



## **Resolución 236/2021, de 26 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-330/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Padrones de Bureba (Burgos)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 7 de octubre de 2019, tuvo entrada en el Ayuntamiento de Padrones de Bureba (Burgos) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a la citada Entidad local. El objeto de esta petición de información se formuló en los siguientes términos:

*“Que, por medio del presente escrito, solicito acceso a la siguiente documentación de este Excmo. Ayto de Padrones de Bureba:*

- *Expedientes íntegros relacionados con las siguientes obras:*
- *A D. XXX, para dismantelar tejado, levantar pared delantera a la altura tejado de al lado y colocar panel sanwis, en un corral, almacén en la C/ XXX, con un presupuesto de 4.960 €.*
- *XXX - Instalación ganadera empezada en primavera del año 2017, localizado en el XXX (Padrones de Bureba), parcela núm. XXX, XXX del polígono XXX.*
- *Garaje realizado en la Calle Cementerio, localizado en la parte derecha del núm. XXX por XXX.*
- *XXX, para reforma integral (Tejado, Ventanas, cocina, Baños, etc) en la Calle XXX n.º XXX, con un presupuesto de 15000 euros.*
- *Obra realizada por el Ayuntamiento, consistiendo en el arreglo de la margen del río que discurre junto a la propiedad de XXX en XXX n.º XXX ya que dicho río debido a las crecidas va comiendo parte de su parcela pudiendo en un futuro poner en peligro los cimientos de su vivienda.*
- *XXX, para casa de aperos en la parcela XXX del polígono XXX. Obra realizada en el 2017.*



- *XXX, para poner onduline bajo teja C/ XXX, con un presupuesto de 750 euros. Aprobado en julio 2017.*
- *Expedientes integros relacionados con las licencias de obras menores y mayores interesadas por el firmante desde el año 2005 hasta la actualidad.*
- *Convocatorias a pleno desde junio 2013 hasta la actualidad*”.

**Segundo.-** Con fecha 25 de noviembre de 2019, se resolvió de forma desestimatoria la solicitud de información pública referida en el expositivo anterior. Entre los fundamentos jurídicos de esta Resolución, se incluyó el siguiente:

*“Asimismo, el artículo 18 de la Ley 19/2013 en su enunciado con la letra e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley (sic). Dada la voluminosa y dispar solicitud de información y teniendo en cuenta que este Ayuntamiento dispone de 2 horas 30 minutos semanales de secretaría, tal elaboración de información colapsaría y paralizaría esta institución”.*

**Tercero.-** Con fecha 11 de diciembre de 2019, el antes identificado presentó ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno una reclamación frente a la Resolución del Ayuntamiento de Padrones de Bureba mediante la cual se desestimó la petición de información presentada con fecha 7 de octubre de 2019. La reclamación fue remitida a esta Comisión de Transparencia por el órgano de garantía estatal, al tratarse de un asunto de nuestra competencia.

**Cuarto.-** Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de Padrones de Bureba poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Como respuesta a nuestra petición, el Ayuntamiento de Padrones de Bureba nos remitió un informe emitido por su Alcaldesa, en el cual se pusieron de manifiesto, entre otros, los siguientes extremos:

*“Que el Sr. XXX lleva desde hace varios años presentando reiteradamente diversas solicitudes ante este Ayuntamiento, prácticamente una por semana, solicitudes a las que se le ha venido dando respuesta de conformidad con la legislación vigente, y en la medida de las posibilidades de esta Administración, sin que dicho solicitante acepte las diferentes respuestas facilitadas por este consistorio.*

*Así por ejemplo con fecha 17 de julio de 2018 el Sr. XXX presentó demanda de procedimiento ordinario ante el Juzgado de lo Contencioso/Admtvo n.º 1 de Burgos, Juzgado que con fecha 17 de mayo de 2019 acordó declarar la caducidad*



*del expediente al no formular el Sr. XXX, en su condición de demandante, la preceptiva demanda, resolución que fue declarada firme con fecha 27 de mayo de 2019, adjuntándose dicha resolución como documentos 1-2-3 y 4.*

*Que como documento 5 se aporta un listado foliado de toda la documentación en su día aportada al Juzgado, procedimiento judicial que determinó un coste a este Ayuntamiento de aproximadamente 4.000 euros por las correspondientes minutas de abogado y procurador que tuvieron que ser en su día contratados en defensa de los intereses de esta Administración.*

*Que como documento 6 se aporta un listado de las diferentes comunicaciones remitidas al interesado.*

*(...)*

*Como documento 8 se aporta una citación realizada por este Ayuntamiento para atender otro requerimiento del solicitante, el cual no compareció en la fecha señalada, demostrando su falta real de interés en la información solicitada.*

*Como documento 9 se aporta una detallada relación de todas y cada una de las solicitudes formuladas por su parte en este Ayuntamiento, a fin de acreditar la realidad de los hechos ocurridos en el presente supuesto (...).*

#### **ALEGACIONES:**

*1. Que este pequeño Ayuntamiento dispone de un servicio de secretaria mancomunada durante dos horas y media semanales, por lo que es imposible atender tanta petición de información sin que paralizase esta institución, la cual además debe también dar respuesta al resto de las solicitudes presentadas en el propio Ayuntamiento por otros ciudadanos.*

*2. Que en la propia Ley 19/2013 de 9 de diciembre, en concreto en su artículo 14 se recogen los límites del derecho de acceso a la información.*

*3. Que en la citada Ley 19/2013 de 9 de diciembre, en su artículo 18, en el enunciado con la letra, e) se establece expresamente: que sean manifiestamente repetitivos o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley serán causa de desestimación (sic).*

*4. (...) cuatro denuncias a la Inspección de Trabajo, decenas de denuncias al Seprona y medio ambiente, denuncias a la confederación del Ebro, denuncia por malversación de caudales, denuncia por prevaricación, denuncia por tráfico de influencias, denuncia falsa por un supuesto corte de agua, y un sinfín más, siendo todas ellas desestimadas o archivadas, estando ante un claro y manifiesto supuesto de uso y abuso de las instituciones.*

*5- Que como no ha podido obtener su fin mediante las injustificadas denuncias a miembros de esta corporación, ahora pretende paralizar la misma con reiteradas*



*peticiones abusivas, carentes de fundamento alguno (ejemplo: petición de fotocopias de todas las licencias de obra de los últimos quince años, copias de todos los plenos de los últimos nueve años, solicitud de permanencia en el local del Ayuntamiento durante 10 horas para supuestamente revisar toda la documentación, en el ayuntamiento, solicitud de revisión de todos los expedientes completos de todas las obras contratadas por el Ayuntamiento y en las que no habían sido contratados sus servicios).*

*6- Que este Ayuntamiento ya se vio obligado a solicitar asesoramiento a la Agencia de Protección de Datos para tratar de solucionar esta situación, solicitud de la que no se ha recibido respuesta hasta la fecha*

*(...)”.*

A este informe se adjuntó una copia de toda la documentación referida en el mismo, inclusión hecha de veinte peticiones (la mayor parte de ellas de información pública) dirigidas por D. XXX al Ayuntamiento de Padrones de Bureba entre el 26 de junio de 2017 y el 23 de enero de 2020. A ello se añaden dos Diligencias extendidas por la Secretaria municipal con fechas 20 de enero y 24 de febrero de 2020, en las cuales hace referencia a la personación de aquel y de su esposa en la Secretaría del Ayuntamiento demandando diversa información municipal.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien



corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se había dirigido en solicitud de información al Ayuntamiento de Padrones de Bureba.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que tuvo entrada en el CTBG antes de que transcurriera un mes desde la notificación de la Resolución impugnada.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa que ha dado lugar a la presente reclamación, debemos señalar que el objeto de la solicitud de información cuya desestimación expresa se impugna era la documentación integrante de los siguientes expedientes:

- seis expedientes urbanísticos de licencia de obras o declaración responsable;
- expedientes urbanísticos relativos a la ejecución de obras promovidas por el solicitante desde el año 2005 (desconoce esta Comisión de Transparencia su número concreto);
- un expediente relativo, en principio, a la ejecución de una obra pública consistente en el arreglo de la margen del río en una localización indicada por el solicitante; y, en fin,



- convocatorias de las sesiones del Pleno municipal celebradas desde el año 2013 (desconoce esta Comisión de Transparencia su número concreto).

Toda la documentación solicitada señalada puede ser calificada como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG, precepto que define aquella como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Incluso, se puede añadir que se trata de información cuyo acceso, a diferencia de lo señalado en una parte de la Resolución municipal impugnada, no se ve afectado por los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG. Al respecto, nos limitaremos a señalar que esta Comisión de Transparencia ha adoptado diversas resoluciones reconociendo el derecho a acceder a expedientes urbanísticos de obras (entre otras, Resolución 42/2021, de 26 de marzo, expte. de reclamación CT-318/2020; Resolución 170/2021, de 10 de septiembre, expte. de reclamación CT-119/2021; y Resolución 197/2021, de 8 de octubre, expte. de reclamación CT-3/2020); a expedientes tramitados para la ejecución de obras públicas (entre otras, Resolución 222/2021, de 9 de noviembre, CT-320/2020; y Resolución 202/2020, de 30 de octubre, expte. de reclamación CT-0251/2018); y, en fin, a actos relacionados con las sesiones celebradas por los órganos de gobierno de las Entidades locales (entre otras, Resolución 223/2021, de 9 de noviembre, expediente de reclamación CT-302/2020; y Resolución 95/2021, de 4 de junio; expte. de reclamación CT-72/2021).

En consecuencia, en términos generales, se puede afirmar que el derecho del solicitante a acceder a la información por él pedida al Ayuntamiento de Padrones de Bureba con fecha 7 de octubre de 2019 puede tener amparo en lo dispuesto en la LTAIBG.

**Sexto.-** Ahora bien, uno de los argumentos utilizados por el Ayuntamiento de Padrones de Bureba para desestimar la solicitud era calificar la misma como de *“carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*, argumentando al respecto que proporcionar la información solicitada por el reclamante afectaría al normal funcionamiento de los servicios municipales. Debemos analizar, por tanto, la concurrencia en el supuesto planteado de la causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

Como se señala en la Sentencia 176/2019, de 28 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León (dictada en un recurso interpuesto frente a una Resolución de esta Comisión de Transparencia), en relación con esta causa de



inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública el CTBG ha señalado, en Resoluciones como la de 7 de agosto de 2018 (R/0292/2018), lo siguiente:

*“El ejercicio abusivo de un derecho ha sido analizado por reiterada jurisprudencia (por todas, se destaca la Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Rec. núm. 1820/2000). Esta doctrina jurisprudencial se basa en la existencia de unos límites impuestos al ejercicio de los derechos, límites de orden moral, teleológico y social. Se trata de una institución de equidad que, para poder ser apreciada, exige la verificación de que la conducta valorada cumple los siguientes requisitos: (1) Aparentemente es correcta, pero representa, en realidad, una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna; y (2) Genera unos efectos negativos, normalmente daños y perjuicios. Además, de la base fáctica debe resultar patente (a) una circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo); y (b) una circunstancia objetiva de exceso en el ejercicio del derecho (anormalidad en el ejercicio del derecho)”.*

Por otro lado, en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

*“(…) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:*

*A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,*

*B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley:*

*1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

*- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho.»*

*- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*

*- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*



- *Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe (...)*”.

Esta Comisión de Transparencia ha señalado en numerosas ocasiones (por todas, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, adoptada en el expediente de reclamación CT-0140/2018), que el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

*“(...) También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.*

Los tribunales de justicia también han aplicado esta causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública. Valgan como ejemplo de esta aplicación la Sentencia 321/2019, de 10 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (fundamento de derecho segundo), donde se fundamentaba la concurrencia de aquella causa de inadmisión en los siguientes términos:

*“(...) La solicitud del interesado, que tiene un carácter esencialmente general (...), implicaría la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública, en detrimento del normal desenvolvimiento del organismo concernido (...).*

*Como ya señaló la Sala en sentencia de 30 de mayo de 2019, dictada en el recurso de apelación 1/2019 (...), una solicitud de información de estas características, por su volumen, extensión, período de tiempo, identificación y medios para instrumentar la petición, además de ocasionar una disfunción manifiesta, no deja de ser un desiderátum no acorde con el espíritu y finalidad de la normativa de transparencia. Una solicitud de estas características no deja de ser una instrumentación de la normativa de transparencia con una finalidad -cierto es, ya se ha dicho, que la ley no exige motivación, aunque sí puede tenerse en cuenta-*



*que, repetimos, en criterio de la Sala no se acomoda al espíritu y finalidad de la norma, más allá, desde luego, de intereses puramente particulares”.*

Considerando lo hasta aquí expuesto, a los efectos de la posible calificación como abusiva de la petición que nos ocupa en los términos dispuestos en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, se deben tener en cuenta, a juicio de esta Comisión de Transparencia, factores objetivos relativos al contenido de la petición de información formulada, y subjetivos referidos a las características del sujeto destinatario de la solicitud y al contexto en el marco del cual se formula la solicitud señalada.

Desde el punto de vista del contenido de la petición, procede señalar que este se integra por una pluralidad indeterminada de documentos, algunos de los cuales, como los referidos a las convocatorias de las sesiones plenarias del Ayuntamiento, se remontan al año 2013, mientras que otros ya deberían obrar en poder del solicitante, como ocurre en el caso de los integrantes de los expedientes iniciados a su instancia. Aunque la documentación solicitada no se encuentra totalmente identificada, su volumen cuantitativo no es despreciable, teniendo en cuenta el tamaño del Ayuntamiento al que se dirige la petición.

En este último sentido, no se puede olvidar, a la hora de determinar el posible carácter abusivo de la solicitud presentada, que el Ayuntamiento al cual se dirige esta, según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística (Padrón municipal), corresponde a un término municipal que contaba únicamente con 46 vecinos en el año 2020. Este dato evidencia las limitaciones de recursos y medios personales que debe afrontar el Ayuntamiento de Padrones de Bureba para ejercer sus competencias, como es la relativa a la disposición del servicio de Secretaría únicamente durante dos horas y medias semanales, a la que hace referencia la Entidad Local para justificar los efectos que sobre la gestión municipal tendría atender tanto la solicitud cuya resolución aquí se impugna, como el resto de las que han sido presentadas por el reclamante.

Así mismo, el análisis del posible carácter abusivo de la petición de información presentada exige referirse al contexto en el cual se formula esta, contexto caracterizado por la presentación de una pluralidad de solicitudes por el reclamante (muchas de ellas de información pública) y, en general, por la existencia de un conflicto constante entre este y el Ayuntamiento afectado, que exige la continua adopción de actuaciones por parte de este último. A pesar de ello la solicitud de información que se encuentra en el origen de la presente reclamación fue tramitada por aquel, con la realización de un trámite de alegaciones a las personas afectadas por la información solicitada, y resuelta expresamente mediante la Resolución de la Alcaldía que ha sido objeto de impugnación.

Considerando los aspectos descritos, esta Comisión de Transparencia concluye que la solicitud denegada puede ser calificada como una petición “*de carácter abusivo no*

*justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”, en los términos del artículo 18.1 e) de la LTAIBG, considerando especialmente que atender la solicitud presentada por el reclamante, no solo individualizadamente considerada sino también en conjunto con el resto de peticiones que han sido formuladas por este, puede perjudicar el funcionamiento normal de los servicios de un Ayuntamiento que cuenta solo con 46 vecinos y dispone de un servicio de Secretaría de 2 horas y media a la semana.

**Séptimo.-** Avalar, desde un punto de vista jurídico, la inadmisión de la solicitud de información pública presentada por el reclamante con fecha 7 de octubre de 2019 por considerar que concurre en esta la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, en modo alguno supone negar el derecho de aquel al acceso a la información pública, incluso a la solicitada en aquella petición. Cabe recordar aquí lo que se ha señalado en el fundamento jurídico quinto de la presente Resolución acerca de la posición de esta Comisión de Transparencia sobre el acceso a contenidos como los incluidos en aquella petición y de la divergencia de esta postura con el criterio manifestado por el Ayuntamiento en la Resolución que se impugna acerca de la aplicación de alguno de los límites previstos en la LTAIBG.

Por el contrario, que la petición cuya desestimación presunta se impugna sea considerada *“de carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”* no impide que el solicitante se dirija al Ayuntamiento de Padrones de Bureba para solicitar la misma información, si bien de forma individualizada para cada uno de los contenidos solicitados y en peticiones suficientemente separadas en el tiempo para que proporcionar la documentación pedida no afecte a la gestión ordinaria de los servicios municipales, teniendo en cuenta las limitaciones de medios personales y de recursos materiales que afectan a aquella Entidad Local

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## RESUELVE

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la Resolución del Ayuntamiento de Padrones de Bureba (Burgos), de fecha 25 de noviembre de 2019, por la que se desestimó la solicitud de información presentada, con fecha 7 de octubre de 2019, por D.XXX, al considerar que concurría la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Padrones de Bureba.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López